REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 011 **2021 – 0425** 01
Proceso: Consulta Desacato
Accionante: María Amelia Chiquiza Gutiérrez en calidad de agente oficiosa de Blanca Aurora Gutiérrez
Accionada: Compensar EPS

I. ANTECEDEDENTES

El Juzgado Once Civil Municipal de esta ciudad, mediante providencia de fecha 16 de diciembre de 2021, sancionó por desacato a Luis Andrés Penagos Villegas en su calidad de representante legal de COMPENSAR EPS, como quiera que, a su juicio, no se ha dado cumplimiento a la orden impartida por esa sede judicial mediante fallo de fecha 08 de julio de 2021, mediante el cual se dispuso que *"(…)dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al enteramiento de esta decisión, si aún no lo ha hecho proceda a realizar la evaluación correspondiente para que defina cuál de las dos alternativas dadas por el médico tratante, (hospitalización diurna o institucionalización) resulta la más conveniente al estado de salud de la señora BLANCA AURORA GUTIÉRREZ, y dentro del mismo término, librar las ordenes correspondientes"*

Previo a ello, mediante providencia de fecha 17 de septiembre de 2021, se procedió a realizar el requerimiento previo a Compensar EPS, para que a través de su

representante legal acreditara el cumplimiento de las órdenes impartidas en la prenotada providencia, extendiendo tal instrucción a su superior jerárquico.

Por encontrarlo pertinente, dadas las manifestaciones efectuadas tanto por la incidentada como por la incidentante y realizados los traslados del caso, mediante auto adiado 20 de octubre de 2021, abrió el presente tramite incidental en contra de Raúl Fernando Núñez Marín, en calidad de Jefe de Oficina 1045 grado 13 a quien según Resolución No. 0079 de 2013, se le delegó la representación judicial y extrajudicial de Compensar EPS y/o quien haga sus veces.

Continuando con el trámite del incidente, por auto del 12 de noviembre de 2021, se abrió a pruebas, decretando como tales además de las documentales adosadas al plenario, una prueba de oficio consistente en ordenar a Compensar EPS la valoración de la agenciada por parte de la especialidad de trabajo social, con el objeto de determinar si se debe dar a la misma un manejo domiciliario o institucional.

Posteriormente, en decisión de fecha 16 de diciembre de 2021, se sancionó por desacato a LUIS ANDRÉS PENAGOS VILLEGAS en su calidad de representante legal de COMPENSAR EPS, por las razones allí expuestas.

A través de la misma providencia, se impuso arresto de tres (3) días a Alex Fernando Martínez Guarnizo, en su calidad de representante legal de Medimas EPS S.A.S.

II. CONSIDERACIONES

Descendiendo al caso objeto de estudio advierte el Despacho que el requerimiento previo efectuado dentro del presente asunto mediante auto calendado 17 de septiembre de 2021, se dirigió al representante legal de Compensar EPS y a su superior jerárquico, sin individualizar de manera alguna el funcionario que debía dar cumplimiento al fallo de tutela.

Empero, el presente trámite incidental se abrió en contra de **Raúl Fernando Núñez Marín**, en calidad de Jefe de Oficina 1045 grado 13 a quien según Resolución No. 0079 de 2013, se le delegó la representación judicial y extrajudicial de Compensar EPS y/o quien haga sus veces, sin tener en cuenta de manera alguna que la misma entidad en misivas fechadas 22 de septiembre, 22 de octubre y 18 de noviembre de 2021, expresamente manifiesta "*es menester solicitar el Despacho que para efectos de notificación de cualquier auto proferido dentro del presente trámite incidental (requerimientos, aperturas, sanciones, cierres), se tenga como representante legal de la entidad al Dr. LUIS ANDRÉS PENAGOS VILLEGAS (…) de acuerdo con el certificado de existencia y representación que se allega(…)"* , afirmación a partir de la cual resulta dable colegir que tanto el requerimiento previo, como el auto por medio del cual se abrió el presente trámite incidental debió dirigirse y notificarse a dicho funcionario y no al anteriormente referido, máxime cuando en la providencia en la que se decidió el presente trámite incidental, se declaró que **Luis Andrés Penagos Villegas** "*incurrió en DESACATO respecto de la orden de tutela impartida por esta agencia judicial en julio 8 de 2021".*

Así las cosas, observa esta sede judicial que ni el requerimiento previo, ni la providencia por medio de la cual se dio apertura al incidente de desacato fueron dirigidas en contra del prenotado funcionario y mucho menos le fueron puestas en conocimiento, así como, la decisión por medio de la cual se abrió a pruebas el mismo, debiendo recordar el pronunciamiento efectuado por el Tribunal Superior de Bogotá en tal sentido "*con antelación a la apertura del incidente en contra del señor (…) debió dársele la oportunidad de pronunciarse frente a los hechos constitutivos del desacato y, además, remitir una misiva a su superior para que le ordenara directamente al nuevo Gerente el cumplimiento de los fallos, pues así lo ha señalado la Corte Constitucional, en el siguiente sentido: "La manera de vincular al trámite incidental al funcionario o al particular renuente, consiste en comunicarle que el interesado ha promovido incidente de desacato y requerirlo para que inmediatamente informe sobre el cumplimiento de la respectiva decisión judicial.*
Ello se deduce del contenido y alcance del artículo 27 del decreto 2591/91, conforme al cual, proferido el fallo que concede la tutela la autoridad responsable del agravio al

derecho fundamental deberá cumplirlo de inmediato o, a más tardar, dentro de las 48 horas siguientes.

La respuesta del obligado, como es obvio, debe ser la de que ha cumplido la orden en los términos en que fue impartida, o que han mediado circunstancias insuperables que le impidieron dar oportuna ejecución al fallo".

La importancia de ese requerimiento previo a la apertura del incidente también ha sido acogida por la Corte Suprema de Justicia al indicar que "al no existir certeza de que el incidentado haya sido debidamente enterado del fallo de tutela, así como del requerimiento efectuado por el a-quo constitucional, de la apertura de tal actuación o del decreto de pruebas, se torna evidente la vulneración al debido proceso y defensa del sancionado y, por ende, la incursión del trámite en un vicio con alcance de nulidad insaneable, el cual debe ser declarado por esta Corporación (...)"(CSJ ATC795-2016, 18 feb. 2016, rad. 2015-00649-01).[1]

No obstante lo anterior, se itera, que en la actuación consultada se declaró en desacato a Luis Andrés Penagos Villegas, en calidad de Representante Legal de Compensar, respecto del fallo de fecha 08 de julio de 2021, proferido dentro de la acción constitucional de la referencia, sin que hubieran llevado a cabo las acciones tendientes a garantizar el derecho al debido proceso del sancionado, como quiera que, no tuvo oportunidad de controvertir los hechos en que se fundó el incidente de desacato, ni de dar cumplimiento a la orden impartida al correspondiente fallo de instancia, de manera que la decisión consultada resulta contraria al lineamiento jurisprudencial antes referido.

Nótese que la naturaleza del incidente de desacato es eminentemente sancionatoria de una conducta negligente y omisiva por parte de la persona responsable de cumplir el fallo de tutela, de manera que el trámite del mismo debe observar estrictamente los derechos fundamentales del incidentado, asegurando su

[1] Tribunal Superior de Bogotá, Consulta Desacato 11001310300520150033201

enteramiento y la posibilidad de controvertir los hechos en que se funda, requisito que no se observa dentro del presente trámite.

Aunado a ello, se advierte que tal es la falta de certeza del enteramiento por parte del incidentado, que las respuestas allegadas al plenario con ocasión de los requerimientos efectuados por el *a quo,* las suscribe el Dr. Germán David García Cárdenas, en calidad de apoderado general de Compensar EPS, sin que de forma alguna manifestara que actúa en representación del mencionado funcionario.

Del mismo modo, habrá de tenerse en cuenta que en la decisión materia de consulta, la pena de arresto le fue impuesta al incidentado, en su calidad de representante legal, sin que tal disposición se acompase con lo actuado dentro del presente asunto, por lo que la misma resulta lesiva de las garantías constitucionales del mencionado funcionario, que no forma parte del contradictorio.

De acuerdo con lo expuesto, forzosamente habrá de declararse la nulidad de todo lo actuado dentro del presente trámite a partir del auto de fecha 17 de septiembre de 2021, por medio del cual se abrió el incidente de desacato, inclusive.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta ciudad, **RESUELVE**

1.- DECLARAR la nulidad de todo lo actuado en el presente incidente de desacato, a partir del proveído fechado 17 de septiembre de 2021 por medio del cual se efectuó el requerimiento previo dentro del presente asunto, inclusive, con el fin de iniciar nuevamente al trámite surtido en contra del señor Luis Andrés Penagos Villegas, en calidad de Representante Legal de Compensar, practicando preliminarmente el requerimiento previo consagrado en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, esto sin perjuicio de la obligación que le asiste al referido funcionario de dar cumplimiento a las órdenes impartidas en el fallo adiado 08 de julio de 2021.

2.- En consecuencia, **regresen** las diligencias al *a-quo* para que implemente el procedimiento previsto en el Decreto 2591 de 1991, de conformidad con lo expuesto en esta providencia y corrija los yerros referidos.

3.- SALVAGUADAR las pruebas practicadas en este asunto de conformidad con lo previsto en el artículo 138 del Código General del Proceso.

4.- Notifíquese esta determinación a las partes e intervinientes por el medio más eficaz y expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66035f647d04d51fff1f58019882f3279b545aadba61081e78e2d41f138c3192**

Documento generado en 25/01/2022 09:36:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica